



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2021 16:17:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/10/2021 14:40:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/10/2021 13:39:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/10/2021 11:43:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/11/2021 19:01:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RECURSO DE CASACIÓN INADMISIBLE

Sumilla. Se debe recordar que el objetivo del recurso de casación no es constituir a la Corte Suprema en una instancia adicional para continuar el debate sobre hechos y pruebas, sino cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la sentenciada MISHEL ALEXANDRA NAVARRO FLORES, contra la sentencia de vista del 7 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Nelson Raúl Lima Chuquicusma, a 12 años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto de la reparación civil.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La sentenciada Mishel Alexandra Navarro Flores interpuso recurso de casación¹ e invocó los motivos casacionales previstos en el artículo 429, numerales 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

1.1. Inobservancia del debido proceso [artículo 429.1 del Código Procesal Penal]. Sostuvo que el Tribunal Superior no valoró las pruebas incorporadas al proceso en forma conjunta; al no haberse ponderado con equidad su declaración en segunda instancia ni la del agraviado en juicio oral. Sin embargo, se otorgó valor probatorio al vídeo —sustento de su condena— para determinar que su rol fue llevar al agraviado al hotel.

También reclamó que no se motivó de forma suficiente la distribución de roles. Tampoco si tuvo dominio del hecho y si existió un plan de concertación. Finalmente, reclamó que no se acreditó su culpabilidad, al no existir prueba indubitable.

1.2. Ilogicidad en la motivación del fallo [artículo 429.4 del Código Procesal Penal]. Expresó que los fundamentos de la sentencia de vista se basan en

¹ Cfr. página 71 y ss.

hechos subjetivos, al no haber considerado su declaración ni la del agraviado. Añadió que al valorarse la prueba, se vulneró el artículo 158.1 del Código Procesal Penal. También denunció que se vulneró la garantía de motivación congruente del debido proceso “al afectar el principio de la inmediación y la garantía al derecho a la prueba pertinente”. Finalmente, alegó que no se resolvió la apelación interpuesta, conforme a su teoría del caso.

- 1.3.** Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional [artículo 429.5 del Código Procesal Penal]. Sostuvo que no se aplicaron las sentencias normativas del Tribunal Constitucional, recaídas en los expedientes 2101-2005-HC/TC, 1218-2007-PHC/TC y 4831-2005-PHC/TC, la cuales fueron mencionadas al sustentar la apelación.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

- 2.** Por Resolución N.º 16², del 27 de agosto de 2020, se admitió el recurso de casación interpuesto por la sentenciada. Se sustentó en que se cumplió con lo prescrito en los artículos 405, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

- 3.** El artículo 427 del Código Procesal Penal prevé los supuestos de procedencia del recurso de casación como sigue:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas [...] expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores. **2.** La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...]. **b)** Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años [...]. **4.** Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

- 4.** La causal casacional invocada es la prevista en el artículo 429.1.4.5 del citado Código, la cual prescribe:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 5.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430.6 del Código Procesal Penal corresponde decidir la admisibilidad o no del recurso promovido.

² Cfr. página 83 y ss.

6. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que, al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y, superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo 429 del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, conforme lo exige el artículo 430 del Código en referencia.

7. En este caso, se impugnó una sentencia de vista que confirmó la decisión condenatoria asumida en primera instancia. Se cumple el presupuesto del objeto impugnable, pues se cuestiona una sentencia definitiva. De otro lado, el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad conminada para el delito materia de acusación fiscal —robo agravado, estatuido en los numerales 2, 3 y 4, del artículo 189, del Código Penal— es superior a 6 años. Por tanto, también se supera el criterio de *summa poena*. Corresponde entonces, evaluar la viabilidad de la pretensión casacional.

8. Los reclamos señalados en los apartados 1.1 y 1.2 de la presente resolución, aun cuando denuncian inobservancia del debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su justificación incide en la valoración probatoria desplegada por los órganos jurisdiccionales de juzgamiento y revisión; cuya finalidad resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

Sin perjuicio de ello, importa resaltar que el Tribunal Superior —en los fundamentos 3.2, 3.3 y 3.4 de la sentencia de vista— razonó no solo sobre la falta de uniformidad de la declaración de la sentenciada en la audiencia de apelación, sino también sobre la versión del agraviado, el dominio del hecho y el plan de concertación. No es esta una instancia para variar la *quaestio facti* fijada por los Tribunales de Mérito, menos aún, para continuar el debate sobre hechos y pruebas.

De otro lado, la contravención alegada respecto del artículo 158, inciso 1, del Código Procesal Penal, así como a la garantía de motivación, debido proceso al y el derecho a la prueba, no ha sido desarrollada ni justificada de acuerdo a las exigencias estatuidas en el artículo 430.1 del Código Procesal Penal. Los motivos no se amparan.

10. Del mismo modo, también se desestima el reclamo señalado en el apartado 1.3 de la presente resolución. Si bien se denuncia apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes 2101-2005-HC/TC, 1218-2007-PHC/TC y 4831-2005-PHC/TC; sus argumentos están referidos a la valoración probatoria y al juicio de suficiencia en la construcción de su responsabilidad penal. Es más,

del recurso de apelación escrito no se advierte que se haya instado la aplicación de las citadas sentencias. El motivo no se ampara.

11. Se debe recordar que el objetivo del recurso de casación no es constituir a la Corte Suprema en una instancia adicional para continuar el debate sobre hechos y pruebas, sino cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley.

RESPECTO DE LAS COSTAS

12. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el artículo 497.2 del Código acotado. En el presente caso, no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la Resolución N.º 16, del 18 de agosto de 2020, que resolvió conceder el recurso de casación interpuesto.
- II.** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la sentenciada MISHEL ALEXANDRA NAVARRO FLORES, contra la sentencia de vista del 7 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Nelson Raúl Lima Chuquicusma, a 12 años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto de la reparación civil.
- III.** **CONDENAR** a la recurrente al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV.** **MANDAR** que se notifique a las partes procesales la presente resolución suprema.
- V.** **ORDENAR** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ